

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-396/2016

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SONORA

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a primero de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el medio de impugnación al rubro indicado, en el sentido de **REENCAUZAR** al Tribunal Electoral del Estado de Sonora, el escrito por el que el Partido del Trabajo impugna la omisión de entregar los recursos derivada del incumplimiento de la sentencia emitida por ese tribunal local el diecisiete de marzo de dos mil quince en el incidente de inejecución de sentencia de los recursos de apelación identificados con los rubros RA-PP-11/2015 y RA-SP-12/2015 acumulados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

SUP-JRC-396/2016

1. Aprobación de acuerdo 67 (2013). El dieciséis de agosto de dos mil trece, se emitió por parte del Pleno del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, el Acuerdo No. 67 *"SOBRE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014"*, en el cual se aprobó, entre otras cosas, las prerrogativas para Financiamiento Público para los Partidos Políticos.

2. Aprobación del acuerdo 2 (2014). El quince de enero de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, emitió el Acuerdo No. 2 *"SOBRE APROBACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DEL EJERCICIO FISCAL 2014"*, en el cual se aprobó, entre otras cosas, para financiamiento público ordinario permanente de los partidos políticos, la cantidad de \$61,878,383.00 (SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

3. Reformas constitucionales en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

4. Expedición de leyes secundarias. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación

SUP-JRC-396/2016

el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en las que, entre otras cosas, se plasman las nuevas atribuciones del Instituto Nacional Electoral y de los organismos locales electorales.

5. Reforma a la Constitución del Estado de Sonora. El diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la ley número 173, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

6. Publicación de ley número 177. El treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para esa entidad federativa, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

7. Aprobación del acuerdo 38 (2014). El veintisiete de agosto de dos mil catorce, se aprobó, mediante el Acuerdo No. 38, emitido por el Pleno del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, solicitar al Ejecutivo Estatal y al Congreso, ambos de esa entidad federativa, una ampliación presupuestal para garantizar de forma integral los gastos operativos que deberá realizar el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para

SUP-JRC-396/2016

llevar a cabo el proceso electoral ordinario 2014-2015, relativo a las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; y, una ampliación de recursos para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, por un importe de \$2,600,000.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N).

8. Aprobación del acuerdo 56 (2014). El siete de octubre de dos mil catorce, el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emitió el Acuerdo No. 56,¹ por el que solicitó ampliación presupuestal por un importe de \$13,750,752.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N), destinado para el incremento en el financiamiento público ordinario para actividades permanentes de los partidos políticos registrados ante el mencionado instituto y que se debería distribuir en la proporción en que fue autorizada en el diverso Acuerdo No. 2, de quince de enero del presente año, lo cual no había acontecido.

9. Primeros juicios de revisión constitucional electoral. Inconformes, los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, MORENA, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, vía *per saltum*, ante esta Sala Superior, reclamando la omisión

¹ ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA SOLICITAR AL EJECUTIVO Y AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PARA GARANTIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS PRERROGATIVAS QUE DEBE OTORGAR ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL GASTO ORDINARIO DE 2014.

del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora de otorgar financiamiento público en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

10. Acuerdo de reencauzamiento de los juicios de revisión constitucional electoral. Por acuerdos plenarios de esta Sala Superior de diecinueve y veintiuno de enero de dos mil quince, se determinó reencauzar las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral señaladas en el punto que antecede, a recursos de apelación para ser resueltas por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

11. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sonora. El veinticinco de febrero siguiente, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, previa acumulación de los mismos, emitió resolución en el recurso de apelación RA-PP-11/2015 y acumulado RA-SP-12/2015, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando SEXTO del presente fallo, se declaran esencialmente fundados los conceptos de agravio hechos valer por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, del trabajo, Movimiento Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social y Verde Ecologista.

SEGUNDO. Por las consideraciones expuestas en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que dentro del término de setenta y dos horas, contados a partir de que se le notifique la presente resolución, solicite al Ejecutivo y al Congreso, ambos del Estado de Sonora la ampliación presupuestal aprobada mediante Acuerdo número 56, de fecha siete de octubre de dos mil catorce, y realice todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento al pago de las ministraciones del financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias a los partidos políticos, sin perjuicio de las demás obligaciones que correspondan al mencionado organismo electoral, y una vez hecho lo anterior lo notifique a

este Tribunal dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes.

[...]

12. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. El dos de marzo de dos mil quince, el partido político del Trabajo y otros promovieron juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, en los recursos de apelación RA-PP-11/2015 y acumulado.

13. Resolución del juicio de revisión constitucional electoral. El dieciocho de marzo de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-493/2015, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

ÚNICO. Se **MODIFICA** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, el veinticinco de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación RA-PP-11/2015 y acumulado RA-SP-12/2015, para el efecto de vincular al Congreso del Estado de Sonora para que a la brevedad, conceda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, la ampliación presupuestal a que se refiere el acuerdo 56, del siete de octubre de dos mil catorce, emitido por el Pleno del mencionado consejo, denominado **"ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA SOLICITAR AL EJECUTIVO Y AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PARA GARANTIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS PRERROGATIVAS QUE DEBE OTORGAR ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL GASTO ORDINARIO DE 2014"**, por un importe de \$13,750,752.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N).

[...]

14. Cumplimiento de resolución del juicio de revisión constitucional electoral. En cumplimiento a lo anterior, el tribunal local dictó la resolución de veintisiete de marzo siguiente en el expediente RA-PP-11/2015 y su acumulado.

15. Incidente de inejecución de sentencia. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintitrés de abril del dos mil quince, el partido político del Trabajo y otros promovieron incidente de incumplimiento de la sentencia citada en el punto inmediato anterior.

16. Acuerdo de reencauzamiento. Mediante resolución de trece de mayo de dos mil quince, esta Sala Superior determinó declarar como improcedente el incidente de inejecución de sentencia mencionado y reencauzarlo a su similar ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora para que conociera del mismo.

17. Resolución del incidente de inejecución. Mediante resolución de quince de junio de dos mil quince, el Tribunal Estatal resolvió el incidente mencionado en el sentido de declarar parcialmente fundado el mismo y ordenar al Congreso del Estado, al Poder Ejecutivo y al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana realizarán las acciones dictadas en dicha resolución.

18. Segunda promoción del incidente de incumplimiento de sentencia. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal, el once de abril siguiente, el Partido del Trabajo promovió incidente de incumplimiento de la

SUP-JRC-396/2016

sentencia dictada por dicho Tribunal el veintisiete de marzo de dos mil quince.

19. Segunda resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora. Mediante sentencia de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal resolvió los incidentes de incumplimiento de sentencia identificado con la clave RA-PP-11/2015 y acumulado, en el sentido de estimarlos **fundados**, y ordenar diversas medidas para lograr su cumplimiento, en las que incluyó la orden directa al instituto electoral local a efecto de que una vez que tuviera los recursos los entregara a los partidos políticos registrados en la entidad.

20. Presente escrito de demanda. Mediante escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo interpuso el presente medio de impugnación.

21. Remisión de constancias. El veintiséis de octubre del año en curso, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante oficio TEE-SEC-161/2016, remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado de ley, y las demás constancias que estimó atinentes.

22. Turno de expediente. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-396/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos que en Derecho correspondan.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia formal. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se alegan cuestiones respecto de una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

2. Presición del acto reclamado y de la pretensión. De la lectura de la demanda se advierte que el actor principalmente se duele de **la omisión de la entrega del financiamiento público** a que tiene derecho el Partido del Trabajo, derivada del incumplimiento de la sentencia incidental dictada por Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el recurso de apelación identificado con la clave RA-PP-11/2015 y acumulado.

Si bien es cierto que en la demanda el actor manifiesta diversas fechas de resoluciones al respecto, lo cierto es que se advierte de los autos que integran el expediente que la última resolución de la autoridad jurisdiccional local que se manifiesta respecto del cumplimiento de la obligación principal que reclama el actor, es la que fue dictada el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis en la que se estimó, entre otras cuestiones,

SUP-JRC-396/2016

fundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el ahora actor y se ordenaron diversos efectos para lograr el cumplimiento de la obligación principal de dicha sentencia, entre los que se encontraba en específico en el último párrafo del resolutivo TERCERO, la obligación de que “realice de inmediato la entrega del recurso correspondiente a los partidos políticos”.

En atención a lo anterior, es posible considerar que la pretensión del actor es que se acate la ejecutoria del tribunal local, y en consecuencia se le entreguen los recursos que le correspondan, y por tanto que el acto reclamado consiste precisamente en la omisión de entregar dicho financiamiento.

3. Reencauzamiento. Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad competente para tramitar y resolver el escrito de demanda que dio origen a la integración del presente expediente es el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dado que está estrictamente vinculado con el cumplimiento de su sentencia incidental de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, respecto de la entrega de los recursos al Partido del Trabajo en dicha entidad.

Lo anterior, sobre la base de que en principio es competencia y facultad de cada autoridad jurisdiccional dictar todos los actos y resoluciones tendentes a lograr el cumplimiento de sus propias resoluciones aun cuando éstas sean de carácter incidental.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 306, 317, fracciones IV y VII, 322, fracciones I y II, 365 y 366 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Sonora, así como lo previsto en el artículo 1, 10, fracciones I y XII del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se desprende que el Tribunal estatal Electoral de Sonora prevé los procedimientos y mecanismos para que haga cumplir sus determinaciones sin que sea necesario, en la especie, un pronunciamiento judicial adicional para la ejecución de una sentencia dictada por él, aun cuando fuese, como en el caso, una sentencia incidental.

Lo anterior es así, pues la finalidad de los medios de impugnación como el juicio de revisión constitucional que se analiza, en caso de resultar fundadas las alegaciones realizadas por los impetrantes, tendría como efecto revocar el acto o resolución impugnado y en su caso, restituir al ciudadano o partido político en el goce y ejercicio de su derecho vulnerado; cuestión que no acontece en el caso concreto, ya que los motivos de agravios no están relacionados con la revocación, modificación o confirmación de una sentencia del tribunal local, **sino con la omisión de una autoridad administrativa electoral que incumple con una ejecutoria local.**

En consecuencia, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora es quien se encuentra facultado por las normas citadas con antelación para realizar todas las diligencias necesarias para lograr el efectivo cumplimiento de sus determinaciones, o bien para analizar, en primer término, con base en el principio de definitividad, la omisión alegada.

Esta interpretación tiene soporte en el criterio establecido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

SUP-JRC-396/2016

la Federación, al establecer la jurisprudencia **24/2001**², de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

Por ende, si en la especie la demanda pretende evidenciar el incumplimiento de la sentencia incidental dictada en la apelación RA-PP-11/2015 y acumulado RA-SP-12/2015 de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, y combatir la omisión de la entrega de recursos, que corresponde a la autoridad administrativa electoral local, resulta que es el órgano jurisdiccional local quien debe resolver la cuestión planteada.

No es óbice a lo anterior, que los actores pretendan acudir a esta instancia jurisdiccional en acción *per saltum*, porque en la especie no se argumentan o se advierten cuáles son las características relevantes del asunto a efecto de que proceda la excepción del salto de vía a efecto de que sea la Sala Superior quien conozca del incumplimiento de una sentencia incidental competencia del tribunal local en Sonora.

Por otra parte, tampoco asiste la razón al promovente a efecto de que la omisión alegada se ventile en un incidente de incumplimiento de la sentencia del SUP-JRC-493/2015 de esta Sala Superior, pues en dicha sentencia, no se ordenó de manera directa la entrega de los recursos, sino la modificación del acuerdo respectivo, tal como se advierte de los efectos y el resolutivo de dicha ejecutoria:

² Consultable en la Compilación 1997—2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, p.p. 698 y699.

Por lo anterior, lo conducente es **modificar** la sentencia impugnada, para el efecto de vincular al Congreso del Estado de Sonora para que a la brevedad, conceda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, vía ampliación presupuestal o a través de cualquier otra figura jurídica que resulte apta, los recursos solicitados en términos del acuerdo 56, del siete de octubre de dos mil catorce, emitido por el Pleno del mencionado consejo, denominado **"ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA SOLICITAR AL EJECUTIVO Y AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PARA GARANTIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS PRERROGATIVAS QUE DEBE OTORGAR ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL GASTO ORDINARIO DE 2014"**, por un importe de \$13,750,752.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N), destinado para el incremento en el financiamiento público ordinario para actividades permanentes de los partidos políticos para el ejercicio de dos mil catorce, que deriva de la aplicación de las reglas y procedimientos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

[...]

ÚNICO. Se **MODIFICA** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, el veinticinco de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación RA-PP-11/2015 y acumulado RA-SP-12/2015, para el efecto de vincular al Congreso del Estado de Sonora para que a la brevedad, conceda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, la ampliación presupuestal a que se refiere el acuerdo 56, del siete de octubre de dos mil catorce, emitido por el Pleno del mencionado consejo, denominado **"ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA SOLICITAR AL EJECUTIVO Y AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PARA GARANTIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS PRERROGATIVAS QUE DEBE OTORGAR ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL GASTO ORDINARIO DE 2014"**, por un importe de \$13,750,752.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N).

Cabe precisar que, si bien se estableció en la ejecutoria de esta Sala Superior que el cumplimiento al recurso de apelación RA-

SUP-JRC-396/2016

PP-11/2015 y acumulado “solo podrá decretarse hasta que este demostrada la entrega de los recursos correspondientes.”, lo cierto es que los efectos de dicha resolución se concretaron a la modificación del acuerdo precisado.

En contraste, la última resolución incidental del tribunal local de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, en específico en el último párrafo del resolutivo TERCERO, se vincula directamente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora a efecto de que cumpla la obligación de que una vez que contara con los recursos “realice de inmediato la entrega del recurso correspondiente a los partidos políticos”. Lo cual, evidencia que en efecto la omisión está vinculada con el incumplimiento de esa sentencia incidental.

En virtud de todo lo anterior, es posible colegir que en tanto la pretensión como el acto reclamado señalados por el partido político actor están estrechamente vinculados con el cumplimiento de la sentencia incidental local precisada, en consecuencia es ella quien deba determinar en primer término cuál es el trámite y la solución a la pretensión del actor, por lo que lo procedente es reencauzar el asunto al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a efecto de que sea éste quien determine el trámite y la resolución respectiva del escrito que originó el presente expediente.

III.ACUERDOS

PRIMERO. Es **IMPROCENTE** el juicio de revisión constitucional electoral a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el presente escrito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para que determine lo que en derecho corresponda.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JRC-396/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ